RESOLUCIÓN 347/2020, de 17 de noviembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* contra el Ayuntamiento de Moclín (Granada) por denegación de información pública (Reclamación núm. 119/2020).

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 6 de septiembre de 2019, el siguiente escrito dirigido al Ayuntamiento de Moclín:

> "*[nombre del reclamante]* actuando en nombre y representación de la Agrupación Municipal de Ciudadanos, representación que se acredita mediante certificado de Portavoz del Grupo Municipal Ciudadanos Moclín, ante este Organismo comparece y, como mejor proceda, DICE:
>
> "Ante la preocupación tanto del Grupo Municipal que represento, como de una amplia mayoría de vecinos por la gestión actual del alumbrado público y sus deficiencias, y siendo conscientes del elevado coste que está suponiendo para nuestro Ayuntamiento, solicitamos la siguiente información para poder estudiar las distintas vías de actuación posibles y poder aportar en la búsqueda de mejora de dicha gestión del alumbrado público con el fin de que repercuta favorablemente en las arcas municipales y en la calidad del servicio que se presta.
>
> "Solicita

"-COPIA del Contrato entre el Ayuntamiento de Moclín y la empresa ELECOR S.A.U., (ó Elecor Energía) así como los anexos que pudieran podido derivar de dicho contrato con la empresa proveedora mencionada o alguna otra perteneciente al GRUPO ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.

"-Solicitamos INFORME EXPLICATIVO por parte del Equipo de Gobierno y/o del técnico correspondiente de las razones, motivos y situación anterior a la decisión de realizar dicha cesión a una empresa privada para la gestión del alumbrado público de nuestro Municipio.

"-Solicitamos SE HAGA PÚBLICO dicho contrato con la empresa ELECOR S.A.U y los Anexos que pudiesen derivarse de dicho contrato; ya que no figura en el Portal de Transparencia.

"Motivo

El motivo es el estudio de mejora del servicio, la transparencia, y posibles exigencias a la empresa para que mejore el servicio que presta en el municipio.

"Observaciones

"El pasado mes de Diciembre se solicitó información similar mediante instancia general la cuál no tuvimos respuesta. Espero en *esta* ocasión y como representante público, se cumpla con la petición de información en el plazo correspondiente según normativa. De lo contrario, emprenderemos las medidas legales oportunas y la depuración de responsabilidades".

Segundo. El 18 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información, en la que el interesado expone lo siguiente:

"Que en fecha 06-09-2019 se presentó ante el Excmo. Ayuntamiento de Moclín a través de su Sede Electrónica, Solicitud de Acceso a la Información Pública por parte de Cargos Públicos, con referencia/número de registro 2019-E-RE-357 siendo la misma denegada por silencio administrativo.

"Que mediante el presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, vengo a interponer RECLAMACIÓN ante el

Consejo de Transparencia y Protección de datos en contra de la resolución por silencio administrativo de la solicitud de fecha 06-09-2019 reclamación que baso en los siguientes,

"HECHOS:

"PRIMERO.- En fecha 06-09-2019 se presentó ante el Excmo. Ayuntamiento de Moclín a través de su Sede Electrónica, Solicitud de Acceso a la información Pública por los Ciudadanos, con referencia/número de registro 2019-E-RE-357 por la que se solicitaba: COPIA del Contrato entre el Ayuntamiento de Moclín y la empresa ELECOR, SAU (O Elecor Energía) así como los anexos que hubieran podido derivar de dicho contrato con el empresa proveedora o alguna otra perteneciente al Grupo Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. para la gestión y mantenimiento del alumbrado público Municipal.

"SEGUNDO.- Que habiendo transcurrido el plazo de UN MES previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, para que la Administración a la que se dirige la solicitud resuelva, sin que se haya recibido notificación alguna, debe tenerse por desestimado por silencio administrativo. [...].

"TERCERO.- Como se dice en el Hecho anterior, la solicitud presentada se considera rechazada por silencio administrativo por no haber procedido la administración local a responder la misma, práctica que viene siendo habitual por parte de la corporación municipal al no atender las instancias o solicitudes presentadas por esta parte. Sin embargo, en esta ocasión el hecho de no atender la solicitud planteada es considerada por quien suscribe un hecho muy grave, pues lo que se trata es de ocultar información por el Ayuntamiento en la adjudicación de un contrato suscrito entre el ente municipal y la empresa suministradora.

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

"I.- COMPETENCIA: Disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en relación con el artículo 24.6 de la misma Ley: *1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.*

"Artículo 33 Ley 1/2014 de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía: *Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Esta reclamación se regirá por lo establecido en la legislación básica en materia de transparencia y por lo previsto en esta ley.*

"II.- LEGITIMACIÓN: Artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: *Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.*

"III.- DE FONDO:

"Establece el artículo 9.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía: «*Las personas y entidades enumeradas en el artículo 3 publicarán de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada la información pública cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y el control de la actuación pública por parte de la ciudadanía y de la sociedad en general y favorecer la participación ciudadana en la misma.*

"En este sentido, adoptarán las medidas oportunas para asegurar la difusión de la información pública y su puesta a disposición de la ciudadanía de la manera más amplia y sistemática posible».

"Por su parte, el artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno preceptúa que: «*Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:*

"a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos».

"En el mismo sentido establece el artículo 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía que «*Las entidades incluidas en el ámbito de*

aplicación de esta ley deberán hacer pública la información relativa a la gestión administrativa que se indica a continuación:

"a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones y prórrogas del contrato y la indicación de los procedimientos que han quedado desiertos, los supuestos de resolución de contrato o declaración de nulidad, así como los casos de posibles revisiones de precios y cesión de contratos. Igualmente, serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos y las subcontrataciones que se realicen con mención de las personas adjudicatarias».

"A pesar de lo preceptuado, tanto en la legislación nacional como en la autonómica, en materia de publicidad y transparencia de la actividad de los entes públicos, el Excmo. Ayuntamiento no ha procedido a hacer público el contrato de suministro eléctrico concertado hace aproximadamente seis años, generando esta falta de transparencia una situación de incertidumbre en los habitantes del municipio, puesto que ni siquiera se conoce el nombre de la empresa suministradora del alumbrado público.

"Además de esta falta de diligencia y ocultismo por parte de la administración local, al no hacer público un contrato al que tienen derecho de acceso todos los habitantes del municipio, se ha solicitado en varias ocasiones verbalmente al Sr. Alcalde/ Presidente del Consistorio, por parte de la persona que suscribe el acceso a dicho contrato y la publicación del mismo, obteniendo en todas las ocasiones respuestas evasivas y denegatorias sobre la petición. Igualmente, y en representación del Grupo Local de Ciudadanos se solicitó por escrito mediante Instancia General en el Registro del Ayuntamiento en fecha 12-12-2018 el acceso y la publicación del contrato de suministro mencionado, haciendo de nuevo caso omiso a dicha solicitud como viene siendo habitual; actitud omisiva que incluso podría ser objeto de sanción por falta de transparencia y dejación de funciones, como así se establece en los artículos 50 y siguientes de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. En concreto, el artículo 52 que regula las sanciones disciplinarias establece en su apartado 1. b) que se considerará infracción muy grave «*la denegación arbitraria de acceso a la información pública»,* como es el caso que nos ocupa, en el que la administración local, sin justificación alguna deniega la publicación del contrato de suministro eléctrico evitando responder la solicitud de acceso a dicho con-

trato y la publicación del mismo, pudiendo suponer esta infracción el cese en el cargo de la persona responsable de suministrar o publicar dicha información y la imposibilidad de ser nombrado para ocupar cargos similares en un período de hasta tres años, como lo preceptúa el artículo 55 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.

"Por tanto, ante la falta de inactividad dolosa del Excmo. Ayuntamiento de Moclín en materia de transparencia y publicidad, algo que por otra parte viene siendo ya habitual, se le debe requerir por parte de la Administración a la que respetuosamente me dirijo, para que cumpla con sus obligaciones de transparencia y proceda a hacer público el contrato de suministro eléctrico para que puedan tener acceso a él todos los habitantes del municipio.

"Por todo lo expuesto:

"SOLICITO: Que se tenga por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan, se admitan, y se tenga por interpuesta RECLAMACIÓN contra la resolución por silencio administrativo de la Solicitud con referencia 2019-E-RE-357, requiriéndose al Excmo. Ayuntamiento de Moclín a que proceda a facilitar a esta parte el contrato de suministro eléctrico solicitado, así como a hacerlo público en los medios habituales".

Tercero. Con fecha 2 de marzo de 2020 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio de procedimiento para la resolución de la reclamación. El día 2 de marzo se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 5 de marzo de 2020 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) correspondiente.

Cuarto. El 17 de junio de 2020 tuvo entrada escrito de alegaciones del Ayuntamiento reclamado por el que traslada lo siguiente:

"En contestación a su escrito (Ref 119/2020 de fecha RS 494 de fecha 2/03/2020), por el que se pone en conocimiento de esta Administración que por D. *[nombre del reclamante]* se ha presentado reclamación por denegación presunta de la solicitud de información presentada en este Ayuntamiento con fecha 6- 09-2019 lo que ha originado la apertura la reclamación 119/2020.

"Por la presente se le da traslado de la información remitida al concejal mediante escrito de esta Alcaldía [...].

"Señalar que nunca ha sido intención de este equipo de gobierno desatender peticiones de información de sus concejales, para los que se ha venido aplicando el artículo 14.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por el que se indica que la no contestación en plazo de 5 días, implica silencio positivo y por tanto acceso a la información.

"Por todo ello entendemos se ha originado una errónea aplicación de la regla general del silencio negativo establecido en la Ley de Transparencia cuando sin embargo resulta de aplicación la normativa específica establecida en el artículo 14. 2 del ROF dado que el solicitante de la información, es un concejal.

"Por todo ello tenga por expuesto lo manifestado y proceda al archivo la reclamación 119/2020".

Al escrito de alegaciones acompaña la información que, según nos exponen, se trasladó al interesado, con el siguiente tenor literal:

"En cumplimiento del compromiso adquirido por esta Alcaldía, manifestado en el punto de ruegos y preguntas del Pleno Ordinario de 22 Octubre de 2019 en cuya acta consta expresamente:

"3º) El portavoz del grupo Municipal de Cs pregunta sobre Elecor para estudiarlo y proponer opciones. El Alcalde pide disculpas dada la avalancha de solicitudes de información que ha presentado el portavoz de PP, cuestión que ha desbordado al servicio. El concejal manifiesta que lo entiende y que tendrá paciencia en esta cuestión. *(....)*

"6º) Ruega se actualice el Portal de Transparencia, le contesta el Alcalde que tenga paciencia que también es una cuestión que hay que solucionar.

"Me complace comunicarle que la información solicitada podrá consultarla en la siguiente URL:

"https://ayuntamientodemoclin.sedelectronica.es/transparency/a8940aa7-65e8-4eb5-

b844-aea6084749e4/

"Otras indicaciones:

"Portal de transparencia del Ayuntamiento de Moclin.

"Apartado F: Información sobre contratos, convenios y subvenciones

"Sub apartado F1: Contratos formalizados

"Carpeta: Contratos vigentes firmados antes de la Ley 9/2017 de contratos del sector público.

"Lo que le comunico en atención a la solicitud de información presentada en este Ayuntamiento con fecha 6-9-2019.

"Quedo agradecido por su paciencia y le comunico que siendo para esta Corporación prioritario el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 1/2014 de 24 de junio de Transparencia de Andalucía, seguimos avanzando en este menester".

Quinto. El 31 de julio de 2020, el Consejo requiere al Ayuntamiento que acredite la puesta a disposición del reclamante de la información solicitada.

Sexto. El 4 de agosto de 2020, tuvo entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento reclamado al que adjunta el justificante de la recepción, por comparecencia en sede electrónica, de la notificación al interesado de la la información solicitada, el día 13 de mayo de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Entre la documentación aportada al expediente consta escrito del Ayuntamiento, de 16 de junio de 2020, mediante el que remite al Consejo la notificación efectuada al interesado indicándole la dirección URL donde puede ser consultada la información solicitada, recepcionada por el ahora reclamante el día 13 de mayo de 2020, sin que éste haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada.

Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por *XXX* contra el Ayuntamiento de Moclín (Granada) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente